

**INFORME SECRETARIAL:** Manizales, 23 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso verbal de simulación absoluta informándole que se allegó poder otorgado por el demandante al profesional del derecho ROMÁN MORALES LÓPEZ para que lo siga representando en esta litis, bajo el beneficio de amparo de Pobreza; así mismo, la parte actora solicita se oficie a las centrales de riesgo y a las EPS o al ADRES, para que informen el canal digital o el correo físico de correspondencia o número celular de las demandadas; igualmente solicitan que una vez se oficie a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos comunicando la medida decretada, se les informe para el pago de los derechos de registro.

Va para decidir.



**ANGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : **VERBAL – SIMULACIÓN RELATIVA**  
**DEMANDANTES** : **JAIME TORO FLÓREZ**  
**DEMANDADAS** : **NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO, MÓNICA  
CONSTANZA VANEGAS TABARES Y ÁNGELA  
MARÍA VANEGAS TABARES**  
**RADICADO** : **17001-31-03-002-2020-00139-00**

**Auto de Sustanciación N° 928**

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada allega poder otorgado al profesional del derecho ROMAN MORALES LÓPEZ, bajo el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, como ocurre en este evento.

El Art. 151 del C. G.P., dice:

*“Se concederá el Amparo de Pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso....”*

Además, el art. 161 ibídem consagra que:

*"...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarte apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo"*

La solicitud formulada por el demandante se ajusta dentro de lo previsto en la norma citada, razón por la cual se accederá a lo pedido, igualmente, teniendo en cuenta que el demandante concedió poder al Dr. ROMAN MORALES LOPEZ bajo el beneficio de amparo de pobreza, quien además lo venía representando, se le concede dicho beneficio y se reconoce personería judicial a dicho profesional del derecho para que continúe con la representación del demandante pero como amparador de pobre.

Respecto de la solicitud encaminada a oficiar a la CENTRAL DE RIESGO y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" con el fin de obtener la dirección física o electrónica de las ejecutadas MÓNICA CONSTANZA VANEGAS TABARES Y ÁNGELA MARÍA VANEGAS TABARES, el Despacho accede a lo solicitado, como quiera que la parte actora desde la presentación de la demanda refirió que desconocía la dirección de residencia o trabajo de las mismas, y que no le ha sido posible obtener dicha información y, teniendo en cuenta que se trata de información que no será suministrada de forma directa a la parte, pues está sometida a reserva.

En este sentido, en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción del juez al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del CGP, se dispone oficiar a DATACRÉDITO EXPERIAN a efectos de que indique la dirección que obra en su base de datos respecto de las señoras MÓNICA CONSTANZA VANEGAS TABARES Y ÁNGELA MARÍA VANEGAS TABARES, demandadas en el presente caso.

Así mismo, oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" para que informen si las señoras MÓNICA CONSTANZA VANEGAS TABARES Y ÁNGELA MARÍA VANEGAS TABARES, demandadas en el presente caso, se encuentran en sus bases de datos y a qué EPS están afiliadas.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la medida de embargo no fue registrada, y ante la manifestación del apoderado actor, se ordena expedir un nuevo oficio, para que sea inscrita la medida; así mismo, una vez remitido el respectivo oficio a la Oficina de Registro, se le remitirá también al correo electrónico del apoderado con el fin de que esté pendiente para el trámite respectivo; advirtiéndole que los oficios expedidos con anterioridad, todos fueron remitidos también a su correo para que se realizara el trámite correspondiente.

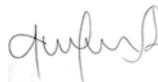
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 079 del 15 de Octubre de 2021



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaría**

